

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 346-04 que reglamenta el literal “d”, Artículo 13 de la Ley No. 146-00 sobre Reforma Arancelaria.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 346-04

CONSIDERANDO: El aporte a la estabilidad macroeconómica de las remesas de los dominicanos residentes en el exterior.

CONSIDERANDO: Que es un deber del Estado promover iniciativas que tiendan a incrementar la unidad y estabilidad de las familias dominicanas y de los extranjeros que vengan a fijar residencia en el país.

VISTO el Artículo 6 de la Ley No. 146-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000 que modifica el Artículo 13 de la Ley No. 13-93, de fecha 26 de agosto de 1993.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Se reglamenta el literal “d”, Artículo 13 de la Ley No. 146-00

ARTICULO 1.- Las importaciones de menajes de casa, efectos del hogar y útiles o equipos de profesión u oficio, pertenecientes a extranjeros que vengan a residir definitivamente en el país, y de los dominicanos que hayan residido en el exterior por un período no menor de dos (2) años consecutivos y regresen a establecer su residencia definitiva en el país, siempre que no se les haya concedido esta exención dentro de los últimos cinco años anteriores.

ARTICULO 2.- Las importaciones de vehículos, pertenecientes a extranjeros que vengan a residir definitivamente en el país, y de los dominicanos que hayan residido en el exterior por un período no menor de dos (2) años consecutivos y regresen a establecer su residencia definitiva en el país, siempre que no se les haya concedido este

privilegio dentro de los cinco años anteriores a su importación, se le aplicará la siguiente escala de desgravación, sobre los impuestos de importación:

Año del Vehículo	Porcentaje de Desgravación
Un año	30%
Dos años	40%
Tres años	50%
De Cuatro a Cinco años	65%

PARRAFO.- Además de la concesión anterior, se establece un incentivo adicional, aplicado sobre el porcentaje de desgravación, por años de residencia en el extranjero, según la escala siguiente:

Años de Residencia	Porcentaje de Desgravación
De 5 a 10 años	5%
De 10 a 15 años	10%
De 15 a 20 años	15%
De 20 a 25 años	20%
De 25 o más	25%

ARTICULO 3.- Los estudiantes que demuestren haber finalizado sus estudios satisfactoriamente, podrán importar libre de derechos sus útiles profesionales, libros y el vehículo que justifique haber utilizado durante sus estudios, aplicándosele un porcentaje de desgravación conforme a la siguiente escala:

Tipo de Estudios	Desgravación
Grado	30%
Post-grado	35%
Maestrías	40%
Doctorados	50%

PARRAFO.- Esta escala de desgravación sólo será aplicada a vehículos cuyo valor no exceda a los treinta mil dólares americanos (US\$30,000.00).

ARTICULO 4.- Envíese a la Dirección General de Aduanas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA